PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2060

Ordenanza impugnada:Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo A. Lapaix los Santos.

PER3 y PER4

Abogados:Licdos. Alberto J. Diaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por carecer

de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en esta ciudad, quien actúa en su calidad de socio de Martín & Rodríguez, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) bajo el núm. CED2 y bajo registro mercantil O1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo A. Lapaix de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en el O2

de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER6 y PER4 titulares de las cédulas de identidad electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD1 de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto J. Diaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio común abierto en la ADD2 en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada en fecha 23 de septiembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, la demanda de las SRAS. JPER7 y PER8 en suspensión de ejecución de la ordenanza en referimiento núm. 504-2020-SORD-0400 de fecha 15 de junio de 2020, librada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la indicada demanda; ORDENAR la inmediata suspensión de la ejecución de la ordenanza en cuestión, hasta tanto el pleno de la corte estatuya sobre el recurso de apelación en su contra. TERCERO: DECLARAR oponible a la CÁMARA DE COMERCIO y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO lo resuelto en el inciso anterior. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionada, SR. JPER9 con distracción a favor de los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, abogados que afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde deja a criterio de esta sala el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y Martín & Rodríguez, S. R. L., y como parte recurrida PER10 y PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre suspensión de los efectos de ejecución del acto contentivo de convocatoria de asamblea, interpuesta por la ahora parte recurrente, contra las actuales recurridas, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0400 de fecha 15 de junio de 2020, que ordenó la suspensión provisional de los efectos de ejecución del acto núm. 0123/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la referida presidencia, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de daños y perjuicios contra dicho acto; ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la no inscripción de las consecuencias jurídicas derivadas del acto cuya suspensión de ejecución se determinó; b) las indicadas demandadas recurrieron dicha ordenanza en apelación; proceso en el curso del cual también demandaron en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la ordenanza primigenia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) la indicada jurisdicción acogió la demanda y, por tanto, dispuso la suspensión de la ejecución de la ordenanza descrita en el literal a) hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado, mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación.

2)Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3)Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte. En ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4)Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan al presidente de la corte de apelación correspondiente la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de dicha instancia, esto es, el acto por el cual

se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo decide. Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre dicho recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte apoderada de la demanda en suspensión, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. Esto aplica, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5)Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00080, de fecha 17 de diciembre de 2020, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0400, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6)En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre de 2020, deviene en inadmisible por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por PER5 y Martín & Rodríguez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre de 2020.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici